

RECURSO DE INCONFORMIDAD:
EXP. No. RI- 36/2006

PROMOVENTE:
COALICIÓN “VAMOS CON LÓPEZ
OBRADOR”

AUTORIDAD RESPONSABLE
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE:
LIC. JULIO CÉSAR MARÍN
VELÁZQUEZ COTTIER

SECRETARIO:
LIC. GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA.

- - - - Colima, Colima, 18 dieciocho de agosto de 2006 dos mil seis. -
- - - - **VISTO**, para resolver en definitiva el expediente **RI-36/2006**,
relativo al RECURSO DE INCONFORMIDAD interpuesto por el **C. J.
LEVIT VÁZQUEZ ANGUIANO**, en su carácter de Candidato a
Síndico al Ayuntamiento del Municipio de Minatitlán, Colima, por
parte de la Coalición “Vamos con López Obrador”, en contra del
Acuerdo número 62 emitido por el Consejo General del Instituto
Electoral del Estado de Colima, de fecha 14 catorce de julio de 2006
dos mil seis, relativo a la aplicación de la fórmula electoral para la
asignación de regidores por el principio de representación
proporcional de los 10 diez Ayuntamientos de la entidad y la
expedición de las constancias respectivas, y: - - - - -

- - - - - **RESULTANDO** - - - - -

- - - - **I.-** Con fecha 17 diecisiete de julio del año en curso, el **C. J.
LEVIT VÁZQUEZ ANGUIANO**, en su carácter de Candidato a
Síndico al Ayuntamiento del Municipio de Minatitlán, Colima, por la
Coalición “Vamos con López Obrador”, con fundamento en lo
dispuesto por los artículos 5, 11, 21, 22, 54, 55, 56, 57, 58, 68, 69,
70, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en
Materia Electoral, presentó ante este Tribunal Electoral del Estado,
Recurso de Inconformidad en contra del Acuerdo número 62 emitido
por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima,
de fecha 14 catorce de julio de 2006, relativo a la aplicación de la
fórmula electoral para la asignación de regidores por el principio de
representación proporcional de los 10 diez Ayuntamientos de la

entidad y la expedición de las constancias respectivas; al que acompañó la siguiente documentación: - - - - -

- - - - 1.- Copia certificada de Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del periodo interproceso 2005-2006, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Minatitlán, del día 08 ocho de mayo de 2006 dos mil seis; 2.- Copia Certificada de la Acta de la Décima Novena Sesión Extraordinaria del proceso electoral concurrente 2005-2006, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 14 catorce de julio del año 2006 dos mil seis; 3.- Copia certificada del Acuerdo número 62, que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relativo a la aplicación de la Fórmula Electoral para la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional de los 10 Ayuntamientos de la entidad y expedición de las constancias respectivas; 4.- Copia Certificada del Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Minatitlán del Estado de Colima. - - - - -

- - - - II.- Siendo las 19:56 diecinueve horas con cincuenta y seis minutos del día 17 diecisiete de julio del presente año, el medio de impugnación referido en el punto anterior, fue recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, y se dio cuenta al Presidente de este órgano jurisdiccional, de la recepción del mismo, con base en lo establecido por los artículos 21, fracciones VI y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado y 27 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - - Se dictó auto de radicación, se ordenó formar el expediente respectivo, y le fue asignado el número **RI-36/2006**. Acto seguido el Secretario General de Acuerdos dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, revisó que reunía todos los requisitos legales en términos de los artículos 21 y 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - - III.- Por auto de fecha 12 doce de agosto del presente año, fue dictada resolución de admisión del recurso señalado, siendo turnado el expediente por el Magistrado Presidente licenciado René Rodríguez Alcaraz, al proyectista para el efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución al Magistrado designado como ponente, para que en su caso lo sometiese a la decisión del Pleno,

en términos del artículo 28 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

- - - - **PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado, es competente, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310 fracción I, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1º y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que, el acto reclamado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, para dirimir una controversia electoral y este Tribunal es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local. -----

- - - - **SEGUNDO.** Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del Recurso de Inconformidad, así como los elementos necesarios para la emisión de la sentencia de mérito. -----

- - - - **A).- FORMA.** Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de defensa se hizo valer por escrito ante esta autoridad jurisdiccional, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, medios de pruebas y el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación.-

- - - - **B).- OPORTUNIDAD.** El escrito del Recurso de Inconformidad, fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días que establece el artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, el acto impugnado se emitió el día 14 catorce de julio de 2006 dos mil seis, quedando automáticamente notificado el partido actor, toda vez que estuvo presente en la sesión de resolución correspondiente y es el

caso que el recurso en cuestión fue recibido por este organismo electoral, el 17 diecisiete de julio del mismo año, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente.-----

- - - - **C).- LEGITIMACIÓN.** El Recurso de Inconformidad está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 9, fracción III, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos y candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna y, en la especie, el promovente es Candidato a Síndico al Ayuntamiento del Municipio de Minatitlán, Colima, por parte de la Coalición “Vamos con López Obrador”, por lo que tiene interés jurídico para hacerlo valer, y por tanto, estima que este Recurso de Inconformidad constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos a ese acto desestimatorio.-----

- - - - **D).- PERSONERÍA.** El presente Recurso de Inconformidad fue promovido por conducto del **C. J. LEVIT VÁZQUEZ ANGUIANO**, con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 58 fracción II, en correlación con el artículo 9 fracción III, in fine, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral pues el mismo, tiene el carácter de Candidato a Síndico al Ayuntamiento del Municipio de Minatitlán, Colima, por parte de la Coalición “Vamos con López Obrador”.-----

- - - - **E).- ACTO DEFINITIVO.** La resolución combatida constituye un acto definitivo, en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.-----

- - - - **F).- REQUISITOS ESPECIALES.** Por cuanto hace a los requisitos especiales previstos en el artículo 56 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistentes en: el cómputo municipal, distrital o de circunscripción plurinominal que se impugna; la elección que se impugna; la mención precisa de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso; y la relación que, en su caso, guarde el recurso con otras impugnaciones. Al respecto se observa que: en el escrito de interposición del Recurso de Inconformidad se señala que el cómputo que se impugna es el de regidores de representación proporcional en el Estado de Colima; No solicita que se anule alguna casilla, si no la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidores por

el principio de representación proporcional en la integración del Ayuntamiento del Municipio de Minatitlán, en el Estado de Colima; que el presente recurso no guarda relación con otras impugnaciones.-----

- - - - **TERCERO.** Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento alguna a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio de la litis del medio de impugnación planteado, y en ese orden de ideas, la Coalición “Vamos con López Obrador”, hace valer sus agravios que a la letra dicen: -----

HECHOS

“PRIMERO.- *Que con fecha primero de Diciembre del año 2005, y de conformidad con el artículo 192 del Código Electoral del Estado de Colima, se dio inicio al proceso electoral ordinario par renovar la integración del poder legislativo y los diez ayuntamientos del Estado de Colima.*

SEGUNDO.- *Que con fecha 12 de Abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima aprobó el Convenio de Coalición suscrito por los Partidos Políticos del Trabajo y Convergencia.*

TERCERO.- *Que con fecha 02 de Julio del presente año, se llevo acabo la Jornada Electoral para elegir a miembros de los ayuntamientos y diputados locales por ambos principios en el Estado de Colima.*

CUARTO.- *Que con fecha 14 de Julio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, llevo acabo el computo total de la elección de Regidores de Representación proporcional, la Declaración de su Validez, la Asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional y Entrega de Constancias, donde de manera infundada e improcedente, aplico la formula correspondiente, violentando los principios generales del Derecho que rigen a la Materia Electoral resolviendo de manera textual lo siguiente:*

ACUERDO:

PRIMERO: *En términos de las consideraciones primera y segunda, este Consejo General determina el cómputo total de la elección de Regidores por el principio de representación proporcional.*

SEGUNDO: *De conformidad con las consideraciones de la 3ª a la 7ª, se determina la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional para su ejercicio durante el período constitucional 2006-2009, resultante de la elección ordinaria de Ayuntamiento por ambos principios del Proceso Electoral Local 2005-2006.*

TERCERO: En virtud de las consideraciones expuestas, este Consejo General declara la validez de la elección de Regidores por el principio de representación proporcional correspondiente al proceso electoral local que nos ocupa.

CUARTO: Expídanse en su oportunidad a los ciudadanos mencionados en la consideración 68, del presente documento, las constancias de asignación a la Regiduría por el principio de representación proporcional para su ejercicio durante el período constitucional de que se trate.

QUINTO: Hágase entrega a cada uno de los candidatos de las listas de Regidores plurinominales de los partidos y Coaliciones Acción Nacional, "Alianza por Colima", "Por el Bien de Todos" y "Vamos con López Obrador", de la constancia correspondiente.

SEXTO: Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", de conformidad con lo dispuesto por el artículo 161 del Código Electoral del Estado.

Así lo acordaron por UNANIMIDAD los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, quienes firman para constancia junto con el Secretario Ejecutivo que da fe.

Como se puede ver, la resolución se aparta de la letra de la ley y por consiguiente en la misma se estableció una aplicación errónea e inexacta de los Artículos 14, 16, 17, 41 Y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, 3, 4, 163, 305, 306, 307, 308 Y 309 Y demás relativos del Código Electoral para el Estado de Colima, toda vez que, los dispositivos legales antes citados, textualmente establecen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 14.- ...

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16.-...

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Artículo 17.- ...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial....

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Artículo 41.-...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizara mediante elecciones, libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinara las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación proporcional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder publico, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Solo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II.- La ley garantizara que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalara las reglas a las que se sujetara el financiamiento de los Partidos Políticos y sus Campañas Electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Artículo 116.-....

Las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizaran que:

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

Artículo 1o.

Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Colima. Regula las normas constitucionales relativas a:

- I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado;*
- II. La constitución, registro, función, prerrogativas, derechos, obligaciones de los partidos y asociaciones políticas;*
- III. (DEROGADA EN P. O. DEL 31 DE AGOSTO DE 2005);*
- IV. La estructura, atribuciones y funcionamiento del Instituto*

Electoral del Estado;

V. La función estatal de organizar, vigilar y calificar las elecciones de Gobernador del Estado, de los integrantes del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos;

VI. La organización, funcionamiento y atribuciones del Tribunal Electoral del Estado; y

VII. Las sanciones administrativas.

Artículo 3o.

La organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del INSTITUTO, con la participación de ciudadanos y PARTIDOS POLITICOS, conforme a las normas y procedimientos que señala este CODIGO.

La certeza, legalidad, Independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

Artículo 4o.

La aplicación de las normas de este CODIGO corresponde al INSTITUTO, al TRIBUNAL y al CONGRESO, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la CONSTITUCION FEDERAL.

Para el desempeño de sus funciones, los organismos electorales establecidos por la CONSTITUCION y este CODIGO contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales.

Artículo 163.

El CONSEJO GENERAL tendrá las atribuciones siguientes:

I. Efectuar el cómputo total de la elección de Diputados de representación proporcional, hacer la declaración de validez y determinar la asignación de Diputados para cada PARTIDO POLITICO por este principio, así como otorgar las constancias respectivas;

Artículo 305.

Los CONSEJOS MUNICIPALES realizarán los cómputos de las elecciones de Ayuntamientos observando, en lo conducente, el procedimiento señalado en el artículo 298 de este ordenamiento.

Hecho el cómputo municipal se levantará acta en la que consten los incidentes y el resultado del mismo, señalando las casillas en que se presentó escrito de protesta.

Firmada el acta del cómputo municipal, el CONSEJO MUNICIPAL extenderá las constancias de mayoría a quienes corresponda.

Los representantes de PARTIDOS POLÍTICOS podrán interponer el recurso de inconformidad contra los resultados consignados en el acta de cómputo.

Se enviarán con oportunidad al CONSEJO GENERAL, copias de las actas de casillas y del cómputo municipal, junto con un informe relativo al proceso electoral en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 306.

El segundo viernes siguiente al día de la elección, el CONSEJO GENERAL deberá contar con la documentación

electoral de que habla el artículo anterior y sesionará para proceder a la asignación de regidores de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

(REFORMADO P. O. 27 DE JULIO DE 2002)

I.- El número de Regidores que se elegirá por el principio de representación proporcional de conformidad con las bases siguientes:

(ADICIÓN P. O. 27 DE JULIO DE 2002)

a) En los municipios cuya población sea hasta de cincuenta mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará con cuatro regidores de representación proporcional;

(ADICIÓN P. O. 27 DE JULIO DE 2002)

b) En los municipios cuya población sea de cincuenta mil uno en adelante el Ayuntamiento se integrará con cinco regidores de representación proporcional;

(REFORMADO P. O. 27 DE JULIO DE 2002)

II.- Cada municipio comprenderá una circunscripción y en cada circunscripción, la votación efectiva será la resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS que no hayan alcanzado el 2.0% de la votación municipal y los votos nulos.

(REFORMADO P. O. 27 DE JULIO DE 2002)

III.- No tendrá derecho a participar en la distribución de Regidores electos por el principio de representación proporcional, el PARTIDO POLÍTICO que no alcance por lo menos el 2.0% del total de la votación emitida en el municipio o haya obtenido su planilla el triunfo por mayoría relativa.

Artículo 307.

La fórmula que se aplicará para la asignación de Regidores según el principio de representación proporcional, se integra con los siguientes elementos:

I.- Votación de asignación, que es el resultado de descontar de la votación efectiva, los votos obtenidos por el partido cuya planilla obtuvo la mayoría;

II.- Cociente de asignación, que es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de regidurías a repartir; y

(REFORMADO P. O. 27 DE JULIO DE 2002)

III.- Resto mayor de votos, que se entiende por el remanente más alto entre los restos de los votos de cada PARTIDO POLÍTICO, después de haber participado en la distribución de regidurías mediante el cociente de asignación. El resto mayor podría utilizarse si aún hubiesen regidurías sin distribuirse.

Artículo 308

Para la asignación de Regidores se aplicará el procedimiento siguiente:

(REFORMADO P. O. 27 DE JULIO DE 2002)

I.- Participarán todos los PARTIDOS POLÍTICOS que hayan alcanzado o superado el 2.0% de la votación total;

II.- Se asignarán a cada PARTIDO POLÍTICO tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente de asignación;

III.- Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan regidurías por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS;

IV. - Las asignaciones se harán en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en las planillas para la elección de Ayuntamientos registradas de cada PARTIDO POLÍTICO, de conformidad por la fracción III del artículo 198 del presente CÓDIGO; y

V.- Del procedimiento anterior se levantará acta circunstanciada de sus etapas o incidentes habidos; contra los resultados procede el recurso de inconformidad.

Artículo 309.

El CONSEJO GENERAL expedirá a cada PARTIDO POLÍTICO o coalición las constancias de asignación de Regidores de representación proporcional”.

En ese sentido, la resolución dictada por el Instituto Electoral del Estado de Colima, causa a mi persona el siguiente:

AGRAVIO

PRIMER AGRAVIO:

“FUENTE DEL AGRAVIO.- *Causa agravio a mi representado los considerandos primero al doceavo, del Acuerdo numero 62 que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima relativo al Computo total de la Elección de Regidores de Representación Proporcional, la Declaración de su Validez, así como la determinación de la asignación de Regidores para cada Partido Político por dicho principio y el otorgamiento de las constancias de asignación respectivas, además como la aplicación incorrecta de la formula de asignación de Regidores de Representación Proporcional en el Estado de Colima.*

PRECEPTOS VIOLADOS.- *El presente agravio se funda en los artículos 14, 16, 17, 41, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1, 3, 4, 304, 305, 306, 307, 308 y 309 y demás relativos del Código Electoral para el Estado de Colima, por las consideraciones que a continuación se exponen.*

CONCEPTOS DEL AGRAVIO.- *Hemos querido iniciar el presente análisis, en cuanto a este agravio se refiere, enfatizando la importancia de uno de los principios torales en un sistema del Estado mexicano de Derecho electoral, como en lo general y lo particular lo es el principio de legalidad y certeza, principios rectores en materia electoral, por disposición constitucional y legal.*

Esto por cuanto es claro que estamos en presencia, en el presente agravio y en general en esta causa, de una violación evidente a esta garantía Constitucional y legal en la medida en que en esta se han presentado varios fenómenos que conducen a su violación de manera específica:

a) *La inobservancia de la norma jurídica;*

b) *La aplicación impropia, irregular y contraria a las más elementales normas de interpretación de la misma, de algunas normas jurídicas vigentes en la materia, como es el caso de la asignación y aplicación de la formula de Regidores de Representación Proporcional en el Estado de Colima, violentando lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, 163, 304, 305, 306, 30, 308, 309 Y demás relativos del Código Electoral para el Estado de Colima.*

A tal efecto, y en primer término, hemos querido dejar perfectamente claro que operamos con un principio de amplio rango y claro aspecto, como lo ha venido asentando nuestra jurisprudencia electoral.

Veamos en primer término una tesis jurisprudencial, clarificadora en la presente materia:

GARANTIA DE LA LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR. *La Constitución Federal, entre las garantías que consagra a favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que*

debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que este en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario y las de la legalidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRUITO.

Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S.A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Barcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

La aplicación de este principio implica que la resolución de la autoridad debe satisfacer los siguientes elementos esenciales:

- 1.- Realizarse conforme al texto expreso de la ley.
- 2.- Realizarse conforme a su espíritu o interpretación jurídica

Es decir, se viola el principio de legalidad, cuando se viola cualquiera de estas manifestaciones del mismo: Cuando se actúa contra el texto expreso de la ley, contra su espíritu o se contrarían los principios esenciales de interpretación de dicha norma.

Por lo tanto la responsable tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 307, fracción III, 308 fracción III debió de asignar la siguiente formula:

Artículos aplicables: 307 y 308 del Código Electoral del Estado de Colima.

En primer término es necesario asentar los datos obtenidos por los partidos políticos y coaliciones en la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Minatitlán.

RESULTADOS OFICIALES ELECCION DE PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS

RESULTADOS OFICIALES ELECCION DE PALNILLAS DE AYUNTAMIENTOS

	PAN	PRI-PVEM	PRD-ADC	PT- CONVERGENCIA	PASC	VOTOS NULOS	TOTALES
ARMERIA	2189	4745	3510	0	0	214	10658
COLIMA	29591	29715	5267	1069	487	90	67219
COMALA	3985	4239	691	243	0	183	9341
COQUIMATLAN	2586	4477	397	772	0	206	8438
CUAUHTEMOC	2765	4400	972	4007	73	501	12718
IXTLAHUACAN	227	1225	229	1129	0	167	2977
MANZANILLO	27296	25043	3607	935	366	1195	58442
MINATITLAN	978	1820	164	557	0	139	3658
TECOMAN	15404	19076	3134	414	2	962	38992
VILLA DE ALVAREZ	16246	14338	3238	4414	0	577	38813

Una vez obtenida la votación emitida para cada partido político se procederá aplicar el artículo 306, fracción III del Código Electoral de Estado para la determinación de la votación efectiva y considerar a los partidos que se encuentran con 2.0 % de la votación total de la elección a Ayuntamiento y se tiene

que restar a los partidos políticos que no alcanzaron dicho porcentaje:

Partido político	Votos
Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina	0
Votos Nulos	139
Total Emitida	3.658
Partidos que no alcanzaron el 2%	139
Total Efectiva	3,519

Tomando en cuenta que los partidos que cumplen con el artículo 306 hayan cumplido lo dispuesto por artículo 199 y 200, tendrán derecho a la asignación de Regidores de representación proporcional, quedando su votación de la siguiente manera.

Partido político	Votos
Partido Acción Nacional	978
Alianza por Colima	1820
Coalición por el Bien de Todos	164
Coalición Vamos con López Obrador	557

El partido triunfador en el municipio de Minatitlán fue ALIANZA POR COLIMA con 1820 (un mil ochocientos veinte) votos, los cuales deberán restarse de la votación total efectiva y el resultado será la VOTACION DE ASIGNACION según se desprende del Artículo 307 fracción I del Código Electoral del Estado

VOTACIÓN EFECTIVA		3519
VOTOS DEL PARTIDO O COALICIÓN QUE RESULTÓ GANADORA		1820
VOTACIÓN DE ASIGNACIÓN		1699

Aplicando la fracción II del mismo tenemos que el **Cociente de asignación**, que es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de regidurías por repartir.
 $1699/4 \text{ regidurías por repartir} = 424.75$

Con el cociente de asignación y conforme al artículo 308 del Código Electoral vigente se desprende lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	COCIENTE DE ASIGNACIÓN	REGIDORES DE RP QUE LE CORRESPONDEN	RESTO DE VOTACION	POR ASIGNAR DE RP
PAN	978	424.75	2	128	
PRD	164	424.75	0	164	
PT	557	424.75	1	132	
REGIDORES POR ASIGNAR					1

Como se observa de la distribución realizada, conforme al Cociente de Asignación, de las cuatro Regidurías de representación proporcional a asignar, dos correspondieron al Partido Acción Nacional y uno a la Coalición "Vamos con López Obrador" quedando una Regiduría por asignar. Por lo tanto esta Regiduría deberá asignarse conforme lo establece la fracción III del Artículo 308 del Código Electoral que a continuación transcribo:

Artículo 308

Fracción III.- Si después de aplicarse el cociente de asignación, quedan regidurías por repartir, estas se distribuirán por el método del Resto Mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los Partidos Políticos.

Este precepto legal guarda relación con la fracción III del Artículo 307, el cual transcribo a continuación:

Artículo 307

*Fracción III.- Resto Mayor de Votos, que se entiende por el Remanente más alto entre los Restos de los Votos de cada Partido Político, **después de haber participado en la distribución de Regidurías**, mediante el Cociente de Asignación. El resto mayor podría utilizarse si aún hubiese Regidurías sin repartir.*

En esta tesitura es claro que si el Partido de la Revolución Democrática no participo de ninguna de las Regidurías mediante el Cociente de Asignación, esto porque su votación no contuvo ni una vez el Cociente de Asignación, y al no contenerlo es claro que no queda remanente alguno que pudiera ser considerado como Resto Mayor.

Con esta consideración, la Regiduría de Representación Proporcional deberá ser asignada entre los Partidos Políticos Acción Nacional o Coalición "Vamos con López Obrador", por el método de Resto Mayor, y si el resto mayor de Acción Nacional es de 128 y el de la Coalición "Vamos con López Obrador" es de 132, es evidente que esa última Regiduría debió de haberse asignado a la Coalición en comento.

Cito artículo 4, párrafo segundo "la interpretación se hará conforme a los criterios GRAMATICAL" sistemático y funcional atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Con lo cual queda de manifiesto que la autoridad electoral señalada como responsable, violentó de manera Flagrante lo estipulado por los artículos 14, 16, 17, 41,115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, 3, 4, 163, 305, 306, 307, 308, 309 Y demás relativos del Código Electoral para el Estado de Colima, al resaltar que el principio de legalidad opera en materia electoral de manera precisa, tal y como al afecto ha establecido la autoridad jurisdiccional federal en la materia, con las tesis que a continuación se citan:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ESTA VIGENTE PARA TODOS LOS ESTADOS, DESDE EL 23 DE AGOSTO DE 1996. De la interpretación sistemática de la fracción IV del artículo 116 de la Ley Fundamental, en relación con lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se adiciono la primera norma, revela que el principio constitucional federal de legalidad en materia electoral rige a los comicios de todas las entidades Federativas de la Republica, desde el veintitrés de agosto de

mil novecientos noventa y seis, sin que su vigencia este condicionada a su aceptación, incluso o reglamentación en las leyes estatales, y que lo único que se aplazo fue la exigibilidad de cumplimiento de la obligación impuesta a las legislaturas estatales de incluir, necesariamente, en su normatividad constitucional y legal (si no existían con anterioridad, desde luego) disposiciones jurídicas para garantizar el cabal apego y respeto a dicho principio. Consecuentemente, el legislador constituyente permanente en la iniciativa del decreto de reformas, distinguió dos elementos. El primero es la existencia de un conjunto de principios o bases con rango constitucional, rector de las elecciones locales; el segundo consiste en la obligación que se impone a las legislaturas estatales de establecer normas en su Constitución y en sus leyes electorales, mediante las cuales quede plenamente garantizado el respeto al principio indicado. Este principio constitucional inicio su vigencia conjuntamente con la generalidad de las reformas y adiciones hechas en (onces a la Carta Magna, lo único que se suspendió por los párrafos sexto y séptimo del artículo Segundo Transitorio del decreto correspondiente, fue la obligación, impuesta a las legislaturas estatales, de reformar y adicionar su marco constitucional y legal, en cumplimiento a lo mandado en el artículo 116, fracción IV, de la Ley Fundamental. El párrafo sexto no determina que la adición al artículo 116 de referencia entre en vigor con posterioridad a las demás disposiciones del decreto, sino únicamente que no se aplicaran a las disposiciones del decreto, sino únicamente que no se aplicaran a las disposiciones constitucionales y legales de los Estados que deberán celebrar procesos electorales cuyo inicio haya ocurrido u ocurra antes del 1ro. De enero de 1997; esto es, la relación que se establece en esta primera parte del texto es entre las reformas constitucionales indicadas (cuya vigencia se rige por el artículo Primero Transitorio), con las disposiciones constitucionales y legales de los Estados que se encuentren en la situación descrita, y no entre la reforma constitucional y todas las autoridades de las citadas entidades federativas, por lo que no se exime de su cumplimiento sino a las legislaturas, en lo que directamente les atañe; la siguiente parte del párrafo determina que las legislaturas dispondrán de un plazo de un año, contado a partir de la conclusión de sus procesos electorales, para adecuar su marco constitucional de sus procesos y no para que comience a regir la adición constitucional. Asimismo, el párrafo, séptimo insiste en que los Estados que no se encuentren en la hipótesis anterior deberán adecuar su marco constitucional y legal a lo dispuesto por el artículo 116 modificado por el presente Decreto, en plazo que no excederá de seis meses contados a partir de su entrada en vigor. Aquí nuevamente se acota el alcance del precepto transitorio a la obligación de adecuar las leyes estatales, e inclusive se reconoce textualmente que el artículo 116 modificado va a entrar en vigor de inmediato, y por eso se cuenta el término de seis meses a partir de su entrada en vigor. En el supuesto, no admitido, de que ese acogimiento tendría que hacerse necesariamente mediante un acto legislativo formal posterior al decreto de reforma constitucional, por lo cual se consideraría suficiente que las legislaturas locales ya hubieran incluido en sus Constituciones o en sus leyes las bases fundamentales de que se trata, antes o después de la Reforma Constitucional Federal.
Sala Superior. S3EL 034/97

Juicio de revisión constitucional. SUP-JRC-OBO/97 Partido Acción Nacional 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

PRINCIPIOS DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105 fracción 11, y 116, fracción IV, incisos b) y d), de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.
Sala Superior. S3EL 040/97

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.
Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997.
Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco
Henríquez.*

Cabe resaltar únicamente y para concluir que la violación al principio de certeza es grave en el presente caso por cuanto implica precisa y notoriamente la imposibilidad de estar en presencia de un acto de suyo cierto, por cuanto se desconocen los elementos que debieron conformar el acto y por lo demás la violación de disposiciones como las indicadas conducen innegablemente a una in certeza aun mayor. Porque, cuando hay in certeza? Cuando hay incertidumbre en cuanto a cuales fueron los elementos y criterios que considero la autoridad al asignar las Diputaciones de Representación Proporcional en el Estado de Colima.

Por otro lado fundamentación en tanto principio, consiste en el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad. Por su parte, la exigencia constitucional de la adecuada motivación ha sido referida la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que se basa se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Es evidente en consecuencia que ambos requisitos se suponen mutuamente, se entrelazan y conforman una unidad, pues sería imposible desde el punto de vista de la lógica jurídica, citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

En esa tesitura el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima dejó de observar, los Convenios de Coalición suscritos por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México; del Trabajo y Convergencia; y sin ningún fundamento jurídico lo estipulado por los artículos 1, 3, 4, 163, 305, 306, 307, 308, 309 Y demás relativos del Código Electoral para el Estado de Colima, al aplicar de manera incorrecta la fórmula de Asignación a regidores de Representación Proporcional, por las razones antes expuestas, debiendo en todo momento aplicar la norma conforme al texto de la norma jurídica, ya que en la actualidad y en interpretación y aplicación del artículo 16 constitucional federal, la interpretación más clara y precisa de los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por ese artículo, la ha expresado en nuestro criterio la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando ha expresado:

FUNDAMENTACION y MOTIVACION.- De acuerdo con el

artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto;. Siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas".

Tesis jurisprudencia 373 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Tercera Parte, Págs.-636-637.

Lo anterior sustentado así mismo en tesis jurisprudencial de fecha posterior de nuestros más altos tribunales, como citamos a continuación:

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte TCC

Tesis: 553

Página: 335

FUNDAMENTACION y MOTIVACION. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

Octava Época:

Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y otro. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos.

Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera, S.N. C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey, S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 101/92. José Raúl Zarate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis V.2do.J/32, Gaceta numero 54, Pág.49

De la anterior jurisprudencia cabe extraer desde ahora y para efectos de razonamientos jurídicos posteriores el hecho indubitable, señalado por la anterior tesis, consistente en la adecuada correlación entre los hechos y la norma, la adecuación a los hechos, de la hipótesis normativa.

Es de importancia establecer con claridad que esta obligación lo es para toda autoridad y no solo para las jurisdiccionales, siendo las autoridades administrativas sujetos particulares de esta obligación constitucional, tal y como al efecto ha establecido nuestros mas altos tribunales en diversas tesis y

jurisprudencias pudiendo citarse al efecto, a título ejemplificado, la visible en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Vol. XXVI, tercera parte, Pág. 13; bajo el rubro "AUTORIDADES. FUNDAMENTOS DE SUS ACTOS"; y la visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Vol. 80, tercera parte, Pág. 35, bajo el rubro "FUNDAMENTACION DE ACTOS DE AUTORIDAD".

Específicamente, en cuanto a la fundamentación se refiere, se ha sostenido jurisprudencialmente que es necesario expresarla con claridad y precisión, como lo funda la siguiente tesis jurisprudencial:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL ACTO, GARANTIA DE LA AUTORIDAD AL EMITIRLO DEBE CITAR EL NUMERAL EN QUE FUNDAMENTE SU ACTUACION y PRECISAR LAS FRACCIONES DE TAL NUMERAL. El artículo 16 de la Constitución Federal, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la cauda legal del procedimiento, exige a las autoridades no simplemente que citen los preceptos de la ley aplicable, sino que también precisen con claridad y detalle la fracción o fracciones en que apoyan sus determinaciones. Lo contrario implicara dejar al gobernado en notorio estado de indefensión, pues se le obligara, a fin de concretar su defensa, a combatir globalmente los preceptos en que funda la autoridad el acto de molestia, analizando cada una de sus fracciones, menguando con ello su capacidad de defensa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Séptima Época:

Amparo directo 612/78. Aladino de los Mochis, S.A. 28 de septiembre de 1978. Unanimidad de votos.

Amparo directo 458/78. José Victor Soto Martínez. 11 de enero de 1997. Unanimidad de votos.

Ampararo directo 1088/83. Ana Griselda Rubio Schwartzman. 23 de agosto de 1984. Unanimidad de votos.

Amparo Directo 1115/83. Benavides de la Laguna, S.A. 12 de septiembre de 1984. Unanimidad de votos.

Amparo directo 675/84. Investigación y Desarrollo Farmaceutico, S.A. 8 de octubre de 1984. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis 16, informe de 1984, Tercera Parte, Pág. 63.

En tales condiciones se pone de manifiesto que el acto arbitrario que hoy se impugna dictado por la Autoridad Responsable ha infringido las Garantías Constitucionales citadas en el párrafo que precede y consecuentemente nos deja en estado de indefensión al no aplicar la designación correspondiente a Regidores de Representación Proporcional en el Municipio de Minatitlán.

En virtud de las consideraciones de hecho y derecho que han quedado debidamente expresadas, respetuosamente solicitamos a su autoridad se sirva tener por debidamente fundado y motivado el agravio expresado, operante a todos los efectos legales, conduciendo en consecuencia a la revocación del Acuerdo numero 62, que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo al Cómputo total de la Elección de Regidores de Representación Proporcional, la Declaración de su Validez, así como la

determinación de la asignación de Regidores para cada Partido Político por dicho principio y el otorgamiento de las constancias de asignación respectivas, por la aplicación incorrecta de la fórmula de asignación de Regidores de Representación Proporcional en el Estado de Colima”.

- - - **CUARTO.** En cuanto a la intervención de terceros interesados, se manifiesta que ningún ciudadano, partido político o coalición, ni candidato con interés legítimo alguno, se presentó con tal carácter en el presente Recurso de Inconformidad. - - - - -

- - - **QUINTO.** Obran agregados en autos los medios de prueba ofrecidos y exhibidos por la coalición recurrente, mismas que fueron admitidas, desahogadas y valoradas de conformidad con lo establecido por los artículos 37 al 40 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - **SEXTO.** Para una mejor descripción de la valoración de las pruebas, a continuación se enumeran las presentadas por el recurrente, mismas que son las siguientes: - - - - -

- - - I.- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia certificada del acta de la Tercera Sesión Extraordinaria del periodo interproceso 2005-2006, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Minatitlán, del día 08 ocho de mayo de 2006 dos mil seis; - - - - -

- - - II.- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia certificada del acta de la Décima Novena Sesión Extraordinaria del proceso electoral concurrente 2005-2006, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 14 catorce de julio del año 2006 dos mil seis; - - - - -

- - - III.- **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en copia certificada del Acuerdo número 62, de fecha 14 catorce de julio de 2006 dos mil seis, que emite el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, relativo a la aplicación de la fórmula electoral para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los 10 Ayuntamiento de la entidad y expedición de las constancias respectivas. - - - - -

- - - IV.- Copia certificada del Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Minatitlán del Estado de Colima, de fecha 9 nueve de julio de 2006 dos mil seis.

- - - **SÉPTIMO.** Del análisis integral del escrito que contiene el Recurso de Inconformidad, y documentación que obra en autos, se desprende que la litis en el presente asunto, se circunscribe en:

determinar el cómputo para la asignación y aplicación incorrecta de la fórmula de asignación de Regidores de Representación Proporcional, en la integración del Ayuntamiento del Municipio de Minatitlán, Colima.-----

----- **OCTAVO.** Analizado el agravio expresado por el recurrente, se tiene lo siguiente.-----

----- El promovente manifiesta que le causa agravio, el contenido del Acuerdo número 62, de fecha 14 catorce de julio de 2006 dos mil seis, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, señalando que el mismo viola el principio de legalidad y certeza, en tanto principios rectores en materia electoral, al actualizarse de manera específica: a) La inobservancia de la norma jurídica; b) La inobservancia de los convenios de coalición suscrito por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como el del Trabajo y Convergencia y c) La aplicación impropia, irregular y contraria a las más elementales normas de interpretación de la misma, de algunas normas jurídicas vigentes en la materia, como es el caso de la asignación y aplicación de la fórmula de regidores de representación proporcional en el Estado de Colima, violentando lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, 163, 304, 305, 306, 307, 308, 309 y demás relativos del Código Electoral para el Estado de Colima.-----

----- También señala el recurrente que la aplicación del principio de legalidad, implica que la resolución de la autoridad debe satisfacer los siguientes elementos esenciales: Realizarse conforme al texto expreso de la ley y realizarse conforme a su espíritu o interpretación jurídica, por lo que dice que se transgrede tal principio, cuando se viola cualquiera de las manifestaciones del mismo, por lo que manifiesta que: *"La responsable tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 307, fracción III, 308 fracción III debió de asignar la siguiente formula: Artículos aplicables: 307 y 308 del Código Electoral del Estado"*.-----

----- El actor señala que, para efectos del procedimiento de asignación de regidores por el principio de representación proporcional, es necesario asentar los datos obtenidos por los partidos políticos y coaliciones en la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Minatitlán, para de ahí partir y aplicar dicho

procedimiento conforme a lo establecido por los artículos 306, 307 y 308 del Código Electoral del Estado. -----

---- Al respecto, este Tribunal considera que resulta necesario tener presente el contenido de los preceptos constitucionales y legales que prevén la integración de los ayuntamientos, así como el procedimiento para su conformación, así tenemos que: -----

---- La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, establece: -----

“ARTÍCULO 89.- Los ayuntamientos se integrarán de acuerdo con las normas que establezca la ley de la materia, de conformidad con las bases siguientes:

I.- En los municipios cuya población sea hasta de veinticinco mil habitantes, el Ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y cuatro regidores electos según el principio de mayoría relativa y por cuatro regidores de representación proporcional;

II a IV

V.- La determinación del número de regidores será de conformidad con el último censo general de población; y

VI.- Todo partido político o coalición que alcance por lo menos el 2% de la votación emitida en el municipio respectivo, tendrá derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, a excepción del partido o coalición que haya obtenido el triunfo por mayoría relativa”.

---- La Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, señala:----

“ARTÍCULO 25.- Los ayuntamientos estarán integrados de conformidad con lo que establece el artículo 89 de la Constitución y el Código Electoral”.

---- El Código Electoral del Estado de Colima, preceptúa respecto del procedimiento de la asignación de regidores de representación proporcional: -----

ARTÍCULO 306.- El segundo viernes siguiente al día de la elección, el CONSEJO GENERAL deberá contar con la documentación electoral de que habla el artículo anterior y sesionará para proceder a la asignación de regidores de representación proporcional, conforme a lo siguiente:

I. El número de Regidores que se elegirá por el principio de representación proporcional de conformidad con las bases siguientes:

a) En los municipios cuya población sea hasta de cincuenta mil habitantes,

el Ayuntamiento se integrará con cuatro regidores de representación proporcional;

b) En los municipios cuya población sea de cincuenta mil uno en adelante el Ayuntamiento se integrará con cinco regidores de representación proporcional;

II. Cada municipio comprenderá una circunscripción y en cada circunscripción, la votación efectiva será la resultante de deducir de la votación total, las votaciones de los PARTIDOS POLÍTICOS que no hayan alcanzado el 2.0% de la votación municipal y los votos nulos.

III. No tendrá derecho a participar en la distribución de Regidores electos por el principio de representación proporcional, el PARTIDO POLÍTICO que no alcance por lo menos el 2.0% del total de la votación emitida en el municipio o haya obtenido su planilla el triunfo por mayoría relativa.

ARTÍCULO 307.- *La fórmula que se aplicará para la asignación de Regidores según el principio de representación proporcional, se integra con los siguientes elementos:*

I. Votación de asignación, que es el resultado de descontar de la votación efectiva, los votos obtenidos por el partido cuya planilla obtuvo la mayoría;

II. Cociente de asignación, que es el resultado de dividir la votación de asignación entre el número de regidurías a repartir;y

III. Resto mayor de votos, que se entiende por el remanente más alto entre los restos de los votos de cada PARTIDO POLÍTICO, después de haber participado en la distribución de regidurías mediante el cociente de asignación. El resto mayor podría utilizarse si aún hubiesen regidurías sin distribuirse.

ARTÍCULO 308.- *Para la asignación de Regidores se aplicará el procedimiento siguiente:*

I. Participarán todos los PARTIDOS POLÍTICOS que hayan alcanzado o superado el 2.0% de la votación total;

II. Se asignarán a cada PARTIDO POLÍTICO tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente de asignación;

III. Si después de aplicarse el cociente de asignación quedan regidurías por repartir, éstas se distribuirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los PARTIDOS POLÍTICOS;

IV. Las asignaciones se harán en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en las planillas para la elección de Ayuntamientos registradas de cada PARTIDO POLÍTICO, de conformidad por la fracción III del artículo 198 del presente CÓDIGO; y

V. Del procedimiento anterior se levantará acta circunstanciada de sus etapas o incidentes habidos; contra los resultados procede el recurso de inconformidad.

ARTÍCULO 309.- *El CONSEJO GENERAL expedirá a cada PARTIDO POLÍTICO o coalición las constancias de asignación de Regidores de representación proporcional.*

- - - De lo expuesto por el recurrente, así como de lo establecido en las diversas disposiciones constitucionales y de la legislación secundaria de la materia, **este Órgano Jurisdiccional** advierte que, **si bien**, el actor parte de un dato correcto que es el de señalar la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos y coaliciones que participaron en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Minatitlán celebrada el 2 de julio próximo pasado, y que, además, realiza las operaciones para obtener los montos de la votación efectiva, votación de asignación y el cociente de asignación para efecto de la distribución de las regidurías bajo el citado principio de representación proporcional, coincidiendo hasta aquí, sustancialmente, con las operaciones correspondientes realizadas por la autoridad responsable en el citado Acuerdo número 62; **también lo es que**, el actor incurre en una imprecisión en cuanto a la aplicación de la fórmula para la asignación de regidores bajo tal principio, específicamente en el procedimiento de determinación del elemento denominado resto mayor, que es la operación final; lo que trae como consecuencia el registro y consideración de votos inexactos, y mediante el cual pretende que se le asigne, indebidamente, al Partido del Trabajo, integrante de la Coalición

“Vamos con López Obrador”, una regiduría, sin tener derecho a ella, en contravención de las reglas y procedimiento aplicables en términos de la Legislación Comicial, como más adelante se cita: - - - -
 - - - - Es así que para efectos de la aplicación de la fórmula y procedimiento de la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, se observa que los resultados de la elección de planillas de ayuntamientos por cada uno de los partidos o coaliciones participantes en los comicios en la entidad, fueron los siguientes: - - - - -

MUNICIPIO	PAN	ALIANZA POR COLIMA	POR EL BIEN DE TODOS	VAMOS CON LÓPEZ OBRADOR	ALTER- NATIVA SOCIAL y CAMPE- SINA	VOTOS NULOS	TOTAL DE VOTOS
ARMERIA	2,189	4,745	3,510	0	0	214	10,658
COLIMA	29,591	29,715	5,267	1,069	487	1,090	67,219
COMALA	3,985	4,239	691	243	0	183	9,341
COQUIMATLÁN	2,586	4,477	397	772	0	206	8,438
CUAUHTÉMOC	2,765	4,400	972	4,007	73	501	12,718
IXTLAHUACÁN	227	1,225	229	1,129	0	167	2,977
MANZANILLO	27,296	25,043	3,607	935	366	1,195	58,442
MINATITLÁN	978	1,820	164	557	0	139	3,658
TECOMAN	15,404	19,076	3,134	414	2	962	38,992
VILLA DE ÁLVAREZ	16,246	14,338	3,238	4,414	-	577	38,813

- - - - Tales resultados que son reconocidos por el propio actor y que se asientan en el Acuerdo número 62, adquieren certeza, a juicio de este Tribunal, ya que constan y corren agregados en autos del expediente en que se actúa, a fojas 075, en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de Miembros de Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Minatitlán, misma que ofrecida por la recurrente, tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 36 fracción I inciso a) y 37 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -
 - - - - Ciertamente, de la anterior información de los resultados que se obtuvieron, particularmente interesa el relativo a la elección del Ayuntamiento del Municipio de Minatitlán y siendo éste, por su número de habitantes, menor a cincuenta mil, es de precisar que el número de regidurías por asignar bajo el principio de representación proporcional es de 4 cuatro, teniendo como sustento lo dispuesto por los artículos 89, fracción I, de la Constitución Local y 306, fracción I

inciso a) del Código Electoral Estatal.-----
 - - - Con base en tales elementos, de acuerdo con lo previsto por el artículo 306, fracción II, del Código Electoral del Estado, se procede a realizar el cálculo de la votación efectiva para el Municipio de Minatitlán y, en razón de que ésta se obtiene del resultado de deducir de la votación total, los votos emitidos a favor de los partidos políticos que no hayan alcanzado el 2% de la votación municipal más los votos nulos; se determina que la votación efectiva del municipio es de 3,519 votos, tal y como se puede apreciar de los siguientes cuadros que se citan a continuación:-----

MUNICIPIO	VOTACION TOTAL	VOTACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O COALICIÓN QUE NO ALCANZÓ EL 2% DE LA VOTACIÓN DEL MUNICIPIO	MENOS VOTOS NULOS	VOTACIÓN EFECTIVA DEL MUNICIPIO
MINATITLÁN	3,658	0	139	3,519

MUNICIPIO	VOTACION TOTAL	2 % DEL TOTAL DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN EL MUNICIPIO	PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES QUE ALCANZARON EL 2%	PP O COALICIÓN QUE OBTUVO EL TRIUNFO POR MAYORÍA RELATIVA
MINATITLÁN	3,658	73	PAN (978) COALICIÓN “Por el Bien de Todos” (164) COALICIÓN “Vamos con López Obrador” (557)	COALICIÓN “Alianza por Colima” (1,820)

- - - De lo anterior, se observa que todos los partidos políticos o coaliciones participantes, con excepción del Partido Alternativa Social y Campesina, que no obtuvo ningún sólo voto, recibieron una votación mayor al 2% del total de la votación emitida en el municipio, de modo tal que el Partido Acción Nacional, la Coalición “Por el Bien de Todos” y la Coalición “Vamos con López Obrador”, fueron los tres partidos y coaliciones que alcanzaron por lo menos el 2% (73 votos) de dicho total de sufragios (3,658), de tal suerte que sólo a éstos tres Partidos Políticos y Coaliciones les asiste el derecho a participar en la asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional, tal como lo establece, interpretado a contrario sensu, el artículo 306, fracción III del Código de la materia.-----

- - - Cabe precisar que, de acuerdo con lo estipulado por los artículos 89 fracción VI, de la Constitución Política Local, y 306 fracción III del Código Comicial, al ser la Coalición “Alianza por Colima”, quien obtuvo el triunfo por mayoría relativa en los comicios

pasados, con 1,820 sufragios, no participa de la distribución de regidurías por el principio en comento. -----

----- Ahora bien, continuando con el procedimiento, para efectos de lo preceptuado por el artículo 307 del Código Electoral del Estado, que establece la fórmula que se deberá aplicar para la asignación de regidores según el principio de representación proporcional y con el fin de determinar los elementos que la constituyen, como son: la votación de asignación, el cociente de asignación y el resto mayor de votos; se tiene que los resultados de éstos conforme a los cálculos y procedimiento aplicables son los siguientes, mismos que se enuncian y sintetizan en los cuadros que también se citan para mayor ilustración: -----

----- En cuanto a la determinación de la votación de asignación y el cociente de asignación establecidos, respectivamente, en las fracciones I y II del artículo 307 del Código Electoral del Estado, se tiene que: -----

----- A).- **La votación de asignación**, se obtiene de disminuir de la votación efectiva (3,519 votos), los votos obtenidos por la Coalición “Alianza por Colima” (1,820) que fue la que obtuvo la mayoría de votos en los comicios y el resultado en que se traduce la votación de asignación (1,699), se divide entre 4 que son las regidurías a repartir, cuyo resultado de 425 constituye **el cociente de asignación**, tal y como se puede apreciar para mayor claridad en el siguiente cuadro.-

PARTIDO POLITICO O COALICION QUE OBTUVO EL TRIUNFO		“ALIANZA POR COLIMA” con 1,820 votos		
VOTACION EFECTIVA	DISMINUCIÓN DE LOS VOTOS DEL PARTIDO O COALICIÓN TRIUNFADOR	VOTACIÓN DE ASIGNACIÓN	ENTRE EL NÚMERO DE REGIDURÍAS	COCIENTE DE ASIGNACIÓN
3,519	1,820	1,699	4	425

----- B).- Con relación a la determinación del denominado **resto mayor de votos**, que se prevé en la fracción III del artículo 307 del citado ordenamiento comicial, se observa que: una vez obtenido el cociente de asignación, se determina el referido resto mayor de votos, que constituye el remanente más alto entre los restos de los votos de cada partido político o coalición, después de haber participado en la distribución de regidurías mediante el citado cociente de asignación; por lo que, correlacionando lo anterior, con lo

estipulado en el artículo 308 de la propia legislación electoral, se tiene que en su fracción II, se establece que se deberán asignar a cada partido político o coalición tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente de asignación y, en su fracción III, se determina que si después de aplicarse el método de cociente de asignación existen regidurías por distribuir, las mismas se repartirán por el método del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos o coalición. -----

----- En virtud de lo anterior y conforme al procedimiento llevado a cabo tanto por el actor como por la autoridad responsable, este Tribunal determina que, en ambos casos, existe coincidencia (identidad) entre los resultados obtenidos de las operaciones y cálculos practicados (correspondientes a la votación efectiva, votación de asignación y cociente de asignación), y que éstos se ajustaron a las disposiciones legales comiciales vigentes, sólo en cuanto a qué, de las 4 regidurías a distribuir por el principio de representación proporcional, la asignación de 3 regidurías se deberán realizar mediante el método de cociente de asignación, otorgando dos regidurías al Partido Acción Nacional y una a la Coalición “Vamos con López Obrador”; sin embargo, la diferencia priva en cuanto a la asignación de la última regiduría conforme al método del resto mayor, tal y como se puede observar de los siguientes cuadros: -----

PROCEDIMIENTO DETERMINADO POR EL ACTOR:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN RECIBIDA	COCIENTE DE ASIGNACIÓN	REGIDORES RP QUE LE CORRESPONDEN	RESTO DE VOTACIÓN	REGIDURIAS DE RP POR RESTO MAYOR A ASIGNAR
PAN	978	424.75	2	128	0
COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” (PRD)	164	424.75	0	164	0
COALICIÓN “VAMOS CON LÓPEZ OBRADOR” (PT)	557	424.75	1	132	1

PROCEDIMIENTO DETERMINADO POR EL IEE:

PARTIDO POLITICO O COALICIÓN CON DERECHO A LA ASIGNACIÓN	VOTACION DEL PARTIDO O COALICIÓN OBTENIDA EN EL MUNICIPIO	ENTRE EL COCIENTE DE ASIGNACIÓN	REGIDURÍAS POR ASIGNAR	RESTO MAYOR	REGIDURIAS POR RESTO MAYOR A ASIGNAR
PAN	978	425	2	128	0
POR EL BIEN DE TODOS	164	425	0	164	1
VAMOS CON LÓPEZ OBRADOR	557	425	1	132	0

- - - - Al respecto, el recurrente señala que si el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición “Por el Bien de Todos” (164 votos), no participó de ninguna de las regidurías mediante el método de cociente de asignación, por que su votación no contuvo ni una vez el cociente de asignación, de modo que, al no contenerlo, aduce, que no queda remanente alguno que pudiera ser considerado como resto mayor; por lo que, bajo tal consideración la regiduría de representación proporcional por el método de resto mayor deberá ser asignada entre el Partidos Acción Nacional (128 votos) o la Coalición “Vamos con López Obrador” (132 votos), por lo que a su entender la última regiduría debió haberse asignado a esta Coalición, lo anterior considerando que la interpretación se deberá realizar conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, como lo establece el artículo 4º de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. - - - - -

- - - - Ciertamente, en cuanto a la determinación y aplicación del elemento de la fórmula denominado resto mayor de votos, es claro que éste constituye el factor en el que se circunscribe y manifiesta las discrepancias, incurriendo el actor, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, en una interpretación o apreciación errónea y equívoca de la aplicación de la fórmula de distribución que incide y repercute en la asignación de las regidurías según el principio de representación proporcional, pretendiendo el promovente que se otorgue, indebidamente, una regiduría a la Coalición “Vamos con López Obrador”, bajo el método de resto mayor, cuando la misma, en términos del Código Electoral del Estado, debe asignársele a la Coalición “Por el Bien de Todos”. - - - - -

- - - - En efecto, este Tribunal, llega a la conclusión de que, **por un lado**, el Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición “Por el Bien de Todos”, si participa en el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional bajo el cociente de asignación, si bien no obtiene ninguna de las regidurías mediante este método, ya que tal situación obedece a que su votación de 164 sufragios no contuvo ni una sola vez el cociente de asignación que es de 425; pero es claro que sí participó, aunque su votación no alcanzó contener el citado cociente. - - - - -

- - - - **Por otro lado**, contrariamente a lo manifestado por el recurrente de que al no contener su votación el cociente de asignación es claro que no quedó remanente alguno que pudiera ser considerado como resto mayor y que en ese sentido es a la Coalición “Vamos con López Obrador”, a quien se le debe asignar la última regiduría; este órgano jurisdiccional determina que bajo tal argumentación no le asiste la razón al inconforme y su determinación a la que arriba resulta incorrecta, toda vez que, una vez llevada a cabo la asignación de regidurías bajo el cociente de asignación y, al quedar una regiduría por repartir, precisamente, en términos de lo previsto por el artículo 4º de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, haciendo una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 307 y 308 del Código Electoral del Estado, se tiene que, al aplicar el método del resto mayor, es a la Coalición “Por el Bien de Todos”, a quien le corresponde la asignación de la última regiduría, porque los 164 sufragios que obtuvo en la elección constituyen su resto de votos no utilizados, justamente por que no alcanzaron contener el cociente de asignación (425), esto es, su votación lograda no alcanzó ni contuvo ninguna vez el cociente de asignación que le hubiese permitido obtener una regiduría bajo este método, ya que, se reitera, su votación resultó inferior al referido cociente, de modo tal que, al participar dicha Coalición en la asignación de la última regiduría bajo el método del resto mayor, los 164 sufragios son sus votos no utilizados bajo el procedimiento del cociente de asignación y, con base en ello, vinculado además a que obtuvo una votación mayor al 2% del total de la votación emitida en el Municipio, le asiste a la referida Coalición, conforme a la propia Ley Comicial, el derecho de participar en dicha distribución y, toda vez, que cuenta con el

remanente más alto de 164, siguiendo el orden decreciente, de entre los restos de los votos de los otros partidos o coaliciones participantes, como lo fueron la Coalición “Vamos con López Obrador” (132) y el Partido Acción Nacional (128), es que se comparte el procedimiento que llevó a cabo y la determinación que tomó la autoridad responsable de asignar la última regiduría a la Coalición “Por el Bien de Todos”, por ajustarse a derecho; considerar lo contrario, como señala el actor, sería contravenir el significado y la esencia precisamente de la figura del resto mayor de votos y, por tanto, se vulneraría así la naturaleza y espíritu propios de la representación proporcional, tal como lo estableció el legislador ordinario local. -----

- - - - En esta tesitura y considerando que, con apego a lo preceptuado por el artículo 308, fracción IV del Código Comicial del Estado, mismo que establece que las asignaciones de las regidurías se harán en el orden de prelación de los candidatos que aparezcan en las planillas para la elección de ayuntamientos registradas de cada partido político o coalición, este Tribunal llega a la conclusión de que le asiste la razón a la autoridad responsable cuando determina que la asignación de las 4 regidurías por el principio de representación proporcional correspondientes al Ayuntamiento del Municipio de Minatitlán se distribuye otorgando al Partido Acción Nacional 2 regidurías, a la Coalición “Por el Bien de Todos” 1 regiduría y a la Coalición “Vamos con López Obrador” 1 regiduría, haciendo un total de 4 regidurías; en contraposición de lo manifestado por el actor de que, al Partido Acción Nacional le corresponden 2 regidurías, a la Coalición “Por el Bien de Todos” (PRD) 0 regidurías y a la Coalición “Vamos con López Obrador” (PT-PC) 2 regidurías, cuyos datos se asientan en los siguientes cuadros que se transcriben para mayor ilustración. -----

ASIGNACIÓN DETERMINADA POR EL IEE:

PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE RP
PAN	2
COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”	1
COALICIÓN “VAMOS CON LÓPEZ OBRADOR”	1
TOTAL	4

ASIGNACIÓN DETERMINADA POR EL ACTOR:

PARTIDO POLITICO O COALICIÓN	ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE RP
PAN	2
COALICIÓN "POR EL BIEN DE TODOS"	0
COALICIÓN "VAMOS CON LÓPEZ OBRADOR"	2
TOTAL	4

- - - Finalmente, en lo que manifiesta el actor en relación a que la autoridad responsable no siguió ni observó la norma jurídica, violentando de manera flagrante lo preceptuado por los artículos 14, 16, 17, 41 y 115 de la Constitución Federal, así como los artículos 1, 3, 4, 163, 305 a 309 del Código Electoral del Estado, este Órgano Jurisdiccional determina que, contrariamente a ello, el acto impugnado que dio origen al presente recurso, se encuentra debidamente fundado y motivado y, en ningún momento, se transgredió el principio de certeza, que alega el recurrente, esto es así, toda vez que, la autoridad electoral en el referido Acuerdo número 62, sí establece los elementos, criterios y procedimientos específicos relativos a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional. - - - - -

- - - En efecto, se concluye que el Instituto Electoral del Estado detalla, con meridiana claridad, la fórmula, los criterios y el procedimiento de asignación de regidurías bajo el principio de representación proporcional, previstos en el Capítulo VII del Título Quinto del Código Comicial Estatal vigente, toda vez que, hace una explicación puntual, precisa y escrupulosa del citado procedimiento de asignación, haciendo alusión expresa de los preceptos legales que la regulan, relacionándolos y vinculándolos con los hechos, inclusive apoyándose (sustentándose) en cuadros que contienen y sintetizan sus argumentos y razonamientos vertidos, de lo cual se desprende que el acto de autoridad, en contraposición a lo manifestado por el promovente, si se encuentra debidamente fundado y motivado como se constriñe invariablemente todo acto de autoridad competente en acatamiento del principio de legalidad, además de que, dicho órgano electoral observó y aplicó de manera correcta, adecuada y detallada la fórmula de distribución o asignación de regidores bajo el referido principio; siendo así, pues, que la autoridad electoral responsable sí fundó y motivó su acto, ya

que del mismo se evidencia que existe una adecuación y correlación entre los hechos y las normas jurídicas aplicables, por lo que, en ningún momento, como aduce el actor, lo deja en estado de indefensión, en virtud de que las reglas y el procedimiento para la asignación de los 4 regidores bajo el principio en comento, se ajustó plenamente a derecho. - - - - -

- - - - **Por todo lo anterior**, una vez realizado el análisis de las pruebas que aportó el recurrente, así como de la fundamentación y motivación expuestas por la autoridad responsable para sostener la legalidad de su determinación en la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional, se llega a la conclusión que es correcta la distribución efectuada por el Instituto Electoral del Estado, ya que se sujetó a lo dispuesto por los artículos 306 al 309 del Código Electoral vigente en la Entidad y, por tanto, **resulta infundado** el Recurso de Inconformidad a que se refiere el presente expediente, por lo que se confirma el Acuerdo número 62, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 14 catorce de julio de 2006 dos mil seis. - - - - -

- - - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y, al efecto se:- - - - -

----- R E S U E L V E -----

- - - - **PRIMERO.-** Por los razonamientos expuestos dentro del Considerando Octavo de la presente resolución, se declara infundado el Recurso de Inconformidad a que se refiere el expediente número RI-36/2006. - - - - -

- - - - **SEGUNDO.-** En virtud de lo anterior, se confirma el Acuerdo número 62, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, de fecha 14 catorce de julio de 2006 dos mil seis, dentro del proceso electoral local 2005-2006. - - - - -

- - - - **TERCERO.-** Notifíquese personalmente al recurrente y a la Autoridad Responsable en los domicilios señalados en los autos para tal efecto. - - - - -

- - - - Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. - - - - -

- - - - Así, lo resolvieron por unanimidad de tres votos, los Magistrados que integran este Tribunal Electoral del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER**, los dos

primeros como numerarios y el tercero como supernumerario en funciones de numerario, fungiendo como ponente el último de los mencionados, ante el Secretario General de Acuerdos licenciado **GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**, quien autoriza y da fe.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO JULIO C. MARÍN VELÁZQUEZ C.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA